

Junio 26, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día jueves veintiséis de junio de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/12/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----  
En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que el día veinticinco de junio de dos mil catorce, se había notificado a la Comisión mediante el oficio número 1386 de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, que la ciudadana Alexandra Herrera Corona había rendido la protesta constitucional como Comisionada Propietaria de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

Por su parte, el Comisionado Federico González Magaña le dio la bienvenida a la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestando que era un gusto tenerla en esta Comisión.-----  
De la misma forma, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez le dio la más cordial bienvenida a la Comisionada, refiriendo que tal y como estaban enterados tenía experiencia en la materia.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que se encontraba muy honrada de haber protestado el cargo como Comisionada y que trabajará en pro del derecho de acceso a la información pública y de la protección de datos personales para hacer una cultura de legalidad en materia de transparencia. Asimismo, refirió que era técnica en derecho y que podía hacer aportaciones de utilidad a la trayectoria que tenía la Comisión.-----

I. Expuesto lo anterior, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II. Continuando en el uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 49/PGJ-02/2014, el Ponente había determinado que debía realizarse un estudio más exhaustivo de las constancias que corrían agregados en autos, por lo que proponía su análisis y discusión para una sesión posterior.-----

El Pleno resuelve:-----

***"ACUERDO S.O. 12/14.26.06.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/11/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico, posponiéndose el estudio del recurso de revisión 49/PGJ-02/2014 para una sesión posterior."-----***

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- 
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 83/BUAP-10/2014.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 125/SOAPAP-06/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del

Junio 26, 2014

- proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 134/COyPAR-01/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 142/IMP-01/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 143/CONCYTEP-01/2014.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 144/AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-02/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 147/SI-08/2014.-----
- XI. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 83/BUAP-10/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.- Se SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.--- Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información en la que se pidió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, textualmente lo siguiente: *“En fecha 15 de agosto de 2011 se instaló la CODIMA de la Facultad de Ciencias de la Electrónica correspondiente al periodo 2011-2013, fecha en la cual se llevó a cabo la revisión de expedientes de aspirantes al concurso por oposición abierto para ocupar la plaza de Nueva Creación de Ingeniería Mecatrónica. Solicito me proporcione la convocatoria que se emitió y por la cual se establecieron las bases para llevar a cabo el concurso por oposición referido, el cual se realizó en fecha 26 de agosto de 2011.”* El Sujeto Obligado respondió señalando que no contaba con ningún ejemplar de la citada convocatoria. Ante tal respuesta, la recurrente promovió un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad que el que no tuviera la información no era un argumento que de conformidad con la ley de la materia, se pudiera utilizar para negar la información y en su caso, se procediera aplicando el contenido del artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. El Sujeto Obligado durante la presente secuela procesal, amplió la información proporcionada al recurrente en la respuesta inicial y entregó a la recurrente la convocatoria de mérito quien manifestó que resultaba impropcedente la solicitud hecha por el Sujeto Obligado para que se sobreseyera el presente asunto, toda vez que no se había actualizado ninguno de los supuestos a que se refería el artículo 91 de la Ley en la materia. También señaló que, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial no había entregado la información solicitada y sólo después de presentar su recurso de revisión, había realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; agregó que el seis de mayo se había constituido en la Unidad y se le había entregado un ejemplar de la convocatoria solicitada, sin embargo no se le había permitido oportunamente el acceso a la información pública. En este sentido, en términos de lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia procedió al análisis del asunto a efecto de determinar si el recurso había quedado sin materia, de lo que resultó lo siguiente: la Comisión advirtió que la queja fundamental del recurrente fue la negativa de proporcionarle la información solicitada, sin embargo, se observó que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado y entregó a la hoy recurrente el documento materia de la solicitud de información cuya respuesta motivare el presente

Junio 26, 2014

recurso. Derivado de las disposiciones legales antes citadas, esta Comisión advirtió que el Sujeto Obligado en el presente recurso había entregado la información que se le pidió. En mérito de lo anterior, el recurso presentado por la hoy recurrente, quedó sin materia perfeccionándose la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia. En mérito de lo anterior, se propuso el sobreseimiento en el presente asunto.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que había tenido la oportunidad de revisar el proyecto de resolución del recurso de revisión presentado, refiriendo que se hace necesario emitir una recomendación a dicho Sujeto Obligado en cuanto a la disponibilidad de los documentos, ya que si bien era cierto que en el momento en el que se respondió se dijo que no se tenía la información, si la convocatoria había sido pública, algún medio de difusión lo podía tener, por lo que refirió que era viable realizar un pronunciamiento por parte de la Comisión en el entendido de que las cosas que se hayan publicado se puedan tener disponibles para poder otorgarlas.-----

Por su parte, el Comisionado Federico González Magaña expuso que le parecía atinado el comentario de la Comisionada, por lo que en esa lógica solicitó al Coordinador General Jurídico que se engrosara el acta con dicho comentario circulándose la presente acta al Sujeto Obligado.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 12/14.26.06.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 83/BUAP-10/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone:-----

**ÚNICO.-** Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información en las que se pidió a la Secretaría de Infraestructura, fundamentalmente las autorizaciones de impacto ambiental del Centro de Salud de Servicios Ampliados CESSA y del Hospital General, ambos en Teziutlán, y/o los términos y condicionantes de dichas autorizaciones. El Sujeto Obligado respondió señalando que no era competente y orientó al recurrente para que dirigiera sus solicitudes a las Unidades de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y de la Secretaría de Salud. Ante tal respuesta, la recurrente presentó dos recursos de revisión, en los que manifestó como motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado le había negado la información solicitada bajo el argumento de que no era competente; sin embargo en otra solicitud había señalado que revisaba y analizaba toda la documentación enviada por los contratistas, entre la que se encontraba el estudio de evaluación de impacto ambiental correspondiente. El Titular de la Unidad en sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas manifestó que el Director de los Servicios de Salud tenía la atribución para llevar a cabo la contratación y/o ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma, por lo que señaló que no todas las obras que realizaba el Gobierno del Estado eran a través de la Secretaría de Infraestructura. El análisis realizado por la Ponencia, permitió advertir que de conformidad con la Ley para la Protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable en el Estado de Puebla, corresponde a quien pretenda realizar una obra sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental. Asimismo que de conformidad con el Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Servicios

Junio 26, 2014

de Salud del Estado de Puebla y su Reglamento, el Director de los Servicios de Salud en el Estado tenía atribuciones para llevar a cabo la construcción de obras necesarias para cumplir con las funciones de dicho organismo. En este supuesto la Ponencia advirtió que si bien era cierto, correspondía al Sujeto Obligado de manera general, formular y conducir las políticas generales en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, en el caso de las autorizaciones de impacto ambiental del Centro de Salud de Servicios Ampliados CESSA y del Hospital General ambos en Teziutlán, no correspondió a dicho Sujeto Obligado el trámite correspondiente, toda vez que la obra según lo manifestó el Titular de la Unidad, durante la presente secuela procesal estuvo a cargo de otro Sujeto Obligado, por lo que no era competente para conocer de esta información. A mayor abundamiento, resultó relevante señalar que de la consulta realizada al portal de transparencia de la Secretaría de Salud en el Estado, en la parte referente a convocatorias y procedimientos de adjudicación que lleva a cabo la Secretaría, en la parte de contratos, se encontraban publicados diversos listados, entre los que se podían observar las obras cuya autorización de impacto ambiental solicitaba el recurrente. En ese sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia pudo constatar que lo requerido en la parte de la solicitud de información que se analizaba no se trataba de información contenida en documento alguno que se encontrara en poder del Sujeto Obligado, por lo que no era posible condenar a la entrega de documentos que no se encontraran en el archivo del Sujeto Obligado y que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública haciendo saber al solicitante, en su respuesta que no era competente. Derivado de lo anterior, la Ponencia determinó confirmar el acto impugnado.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que efectivamente el Sujeto Obligado no tenía a su alcance la información y por lo tanto existía una imposibilidad jurídica de entregar dicha documentación, por lo que se tenía que remitir al solicitante con el Sujeto Obligado que había ejecutado la obra.-----

Por su parte, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que se sumaba al proyecto de resolución del ponente, argumentando que eran dos canales, por un lado la Secretaría de Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y por el otro los Servicios de Salud del Estado los competentes, por lo que ese sentido no tenía más comentario que agregar.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 12/14.26.06.14/03.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 109/SI-03/2014 y su acumulado 110/SI-04/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 125/SOAPAP-06/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 12/14.26.06.14/04.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----  
**-PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una

Junio 26, 2014

solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Karina Castillo Jiménez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión indicado al rubro se remitió por medio electrónico debiendo ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, por lo que, si con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce se tuvo por presentando, el término para ser ratificado feneció el cinco de junio de dos mil catorce, previo descuento de los días treinta y uno de mayo y uno de junio del año en curso por ser inhábiles; cabe mencionar que de las constancias que corren agregadas en autos no se advierte que la hoy recurrente haya ratificado el medio de impugnación de referencia; por lo tanto y toda vez que el recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 125/SOAPAP-06/2014.-----

-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 134/COyPAR-01/2014.-----

-----  
El Pleno resuelve:-----

“**ACUERDO S.O. 12/14.26.06.14/05.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Carlos Joel Rivas Domínguez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----- **TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Junio 26, 2014

*Pública del Estado, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto por el medio electrónico INFOMEX, siendo necesaria su ratificación en el término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el medio de impugnación fue presentado el día cuatro de junio de dos mil catorce, dicho término venció el once de junio de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el siete y ocho de junio del año en curso; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX si bien se advierte la leyenda "Recurso de Revisión ratificado", no existe archivo adjunto de dicha ratificación en la que se advierta la firma del recurrente; por lo que siendo la ratificación un requisito "sine qua non" para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que se haya cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 134/COyPAR-01/2014 .-----*

**CUARTO:** *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----*

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 142/IPM-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**"ACUERDO S.O. 12/14.26.06.14/06.-** *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----*

**-PRIMERO: COMPETENCIA.** *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

**----SEGUNDO: PERSONALIDAD.** *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Adriana López Cortés cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

**-----TERCERO: ADMISIÓN.** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso de revisión se interpuso por medio electrónico con fecha cuatro de junio de dos mil catorce, feneciendo el término para ser ratificado el once de junio del año en curso, previo descuento de los días siete y ocho de junio del año en comento por ser inhábiles; cabe mencionar que si bien la hoy recurrente presentó ante esta Comisión la ratificación del medio de impugnación en el que se actúa, éste se hizo de manera extemporánea, pues de dicho documento se desprende que fue recibido en este órgano garante el día doce de junio de dos mil catorce, es decir, después de fenecer el término de los cinco días hábiles posteriores a la presentación del medio de impugnación para ser*

Junio 26, 2014

ratificado, por lo tanto toda vez que no se cumple con lo dispuesto por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 142/IPM-01/2014 .-----

-----  
**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----  
-

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 143/CONCyTEP-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 12/14.26.06.14/07.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**-PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**----SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Andrea Bautista de Jesús cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**-----TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto por el medio electrónico INFOMEX, siendo necesaria su ratificación en el término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el medio de impugnación fue presentado el día cinco de junio de dos mil catorce, dicho término venció el doce de junio de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el siete y ocho de junio del año en curso; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX si bien se advierte la leyenda “Recurso de Revisión ratificado”, no existe archivo adjunto de dicha ratificación en la que se advierta la firma del recurrente; por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que se haya cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 143/CONCyTEP-01/2014 .-  
-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----  
-

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 144/AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-02/2014.-----

Junio 26, 2014

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 12/14.26.06.14/08.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**-PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**----SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Luis Antonio Pineda Arellano cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**-----TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto por el medio electrónico INFOMEX, siendo necesaria su ratificación en el término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el medio de impugnación fue presentado el día cinco de junio de dos mil catorce, dicho término venció el doce de junio de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el siete y ocho de junio del año en curso; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX si bien se advierte la leyenda “Recurso de Revisión ratificado”, no existe archivo adjunto de dicha ratificación en la que se advierta la firma del recurrente; por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que se haya cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 144/AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-02/2014 .-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 147/SI-08/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 12/14.26.06.14/09.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**-PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta



Junio 26, 2014

Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Humberto Gutiérrez Hernández cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión indicado al rubro se interpuso a través del sistema electrónico INFOMEX debiendo ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, por lo que, si con fecha dieciséis de junio de dos mil catorce se tuvo por presentando, el término para ser ratificado feneció el veintitrés de junio de dos mil catorce, previo descuento de los días veintiuno y veintidós de junio del año en curso por ser inhábiles; cabe mencionar que de las constancias que corren agregadas en autos no se advierte que el hoy recurrente haya ratificado el medio de impugnación de referencia; por lo tanto y toda vez que el recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 147/SI-08/2014.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

-

XI. En relación al último punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico informó al pleno que no había más asuntos que tratar. Por lo que no habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veintisiete minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA  
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO